382R3321

Nº L 351/20 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 11. 12. 82

REGLAMENTO (CEE) Nº 3321/82 DE LA COMISIÓN

de 9 de diciembre de 1982

por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la concesión de una prima de aplazamiento para determinados productos de la pesca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca [1] y, en particular, el apartado 7 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2203/82 del Consejo, de 28 de julio de 1982, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de una prima de aplazamiento para determinados productos de la pesca [2],

Considerando que es conveniente fijar las tallas de los productos que deban beneficiarse de la prima; que las tallas elegidas deberán responder a las exigencias del mercado de los productos transformados;

Considerando que, con vistas a contribuir a la garantía de la calidad de los productos y a su salida al mercado, es conveniente definir las condiciones mínimas a las que deben cumplir las transformaciones, así como las condiciones de almacenamiento y de nueva comercialización de los productos transformados;

Considerando que estas condiciones deberán, igualmente, producir el efecto de evitar el riesgo de operaciones fraudulentas;

Considerando que, para garantizar el buen funcionamiento del control previsto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2203/82, los beneficiarios llevarán una contabilidad de existencias; que ésta deberá contener las indicaciones necesarias con el fin de llevar dicho control;

Considerando que, con el fin de permitir un control permanente, las organizaciones de productores deberán mantener informada a la autoridad encargada del control sobre sus actividades de transformación;

Considerando que procede precisar las modalidades de presentación de la solicitud de concesión de la prima por parte de los interesados;

Considerando que es conveniente precisar, igualmente, las modalidades de concesión de un anticipo, y fijar el importe de la caución correspondiente, que igualmente deben determinarse las modalidades de constitución, reintegro y pérdida de la misma;

Considerando que, en caso de infracción de alcance limitado del régimen de la prima de aplazamiento habida cuenta del carácter innovador de dicho régimen, es conveniente que el beneficio financiero reducido que resultaría de dicha infracción no sea sancionado con la supresión completa del derecho a la prima de aplazamiento, sino sólo por una reducción a tanto alzado de aquélla;

Considerando que es necesario fijar el tipo de conversión aplicable a la prima de aplazamiento y a los anticipos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento son conformes al dictamen del Comité de Gestión de los Productos de la Pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece las modalidades de aplicación relativas a la concesión de una prima de aplazamiento para determinados productos de la pesca, mencionada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 3796/81, denominado en lo sucesivo Reglamento de base.

Artículo 2

Sólo se concederá la prima de aplazamiento para las tallas de los productos enumerados en el Anexo I.

Artículo 3

1. Sólo podrán beneficiarse de la prima las cantidades que, después de retiradas del mercado y conservadas en condiciones tales que no puede alterarse la calidad de los productos, sean sometidas, a más tardar al día siguiente, a una o varias de las transformaciones previstas en el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento de base.

2. Sin perjuicio de las disposiciones nacionales o de las normas comerciales más restrictivas aplicadas en los Estados miembros, los distintos tipos de transformación deberán responder a las siguientes condiciones mínimas:

a) la congelación deberá efectuarse en instalaciones apropiadas, que permiten entre otras cosas, alcanzar una temperatura de − 18 °C en el corazón del producto, en un plazo máximo de cinco horas;

b) la salazón deberá efectuarse mediante un tratamiento que garantice que el contenido de sal del producto transformado sea al menos igual al 8%;

[1] DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.
[2] DO nº L 235 de 10. 8. 1982, p. 4.

c) el secado deberá efectuarse de manera que el contenido de agua del producto transformado no exceda del 40%.

Artículo 4

Sólo podrán beneficiarse de la prima de aplazamiento los productos que después de su tranformación definitiva, cumplan las condiciones mínimas de almacenamiento y de nueva comercialización siguientes:

a) para los productos congelados:
   — la duración del almacenamiento no podrá ser inferior a quince días a partir de la fecha en que haya concluido su transformación,
   — la temperatura de almacenamiento no podrá ser superior a − 21 °C;

b) para los productos salados o secos, la duración del almacenamiento no podrá ser superior a cinco días a partir de la fecha en que haya concluido su transformación;

c) para todos los productos almacenados, la identificación, a efectos del control de las cantidades transformadas procedentes de las cantidades frescas correspondientes, deberá ser garantizada mediante un almacenamiento y marcado considerados como apropiados por las autoridades competentes de los Estados miembros;

d) para todos los productos, la nueva comercialización se efectuará por lotes homogéneos en función de la especie, la transformación, la presentación y el embalaje;

e) para todos los productos, la nueva comercialización se efectuará de conformidad con las disposiciones en vigor en cada Estado miembro, en lo referente a la comercialización de los productos destinados al consumo humano.

Artículo 5

1. La contabilidad de existencias, prevista en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2203/82, deberá ser llevada diariamente e incluir, como mínimo, los siguientes elementos:

a) en lo referente a las cantidades destinadas a la transformación:
   — las cantidades retiradas del mercado, clasificadas por categorías de producto,
   — la fecha de la retirada,
   — en su caso, el vale de transferencia de los productos confiados a una industria de transformación, y para los casos mencionados en el artículo 7 del presente Reglamento, una referencia al ejemplar de control T nº 5;

b) en lo referente a la transformación de los productos:
   — los tipos de transformación eligidos,
   — la fecha de congelación, o el principio y el final de cada transformación, por tipo de transformación,
   — el lugar de transformación,
   — la cantidad del producto transformado, clasificada por especies,
   — el nombre y dirección de las empresas encargadas de la transformación,
   — la identificación de los lotes transformados y el lugar de almacenamiento,
   — el principio y final de las operaciones de almacenamiento;

c) en lo referente a la comercialización de los productos transformados:
   — por cada lote vendido, la cantidad del producto transformado, el número y la fecha de la factura, y la fecha de venta.

2. Si una organización de productores confiara a una industria la tarea de someter a los productos en cuestión a una o varias de las transformaciones mencionadas en el artículo 14 del reglamento de base, el contrato entre las dos partes estipulará que la industria anteriormente citada tendrá la obligación de llevar una contabilidad de existencias, con las condiciones de la letra b) del apartado 1.

Artículo 6

Con el fin de beneficiarse de la prima de aplazamiento, las organizaciones de productores comunicarán a las autoridades competentes del Estado miembro correspondiente:

a) diariamente:
   — las cantidades retiradas del mercado con vistas a beneficiarse de la prima de aplazamiento, clasificadas por categorías de producto,
   — el nombre y dirección de las empresas que procedan, para los productos en cuestión, a una o varias de las transformaciones previstas en el artículo 14 del Reglamento de base,
   — en su caso, el número del vale de transferencia de los productos confiados a una industria de transformación y, en los casos mencionados en el artículo 7, una referencia al ejemplar de control T nº 5,
   — los tipos de transformación elegidos,
   — la fecha de congelación, o el principio y el final de las demás transformaciones elegidas,
   — las cantidades de productos transformados, clasificadas por especies, que hayan sido transformadas,
   — el número, la fecha de la factura y la cantidad por cada lote vendido de los productos transformados y la fecha de venta;

b) mensualmente, el precio medio de venta al por mayor de los productos transformados para las especies afectadas.

Artículo 7

Cuando una o varias de las transformaciones a que se refiere el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento de base tenga lugar en un Estado miembro distinto del que reconoció a la organización de productores por cuenta de la cual se realiza la transformación, la prueba de

esta transformación estará constituida por el ejemplar de control T nº 5, expedido y utilizado de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 223/77 de la Comisión [1], y en el presente Reglamento.

En dicho ejemplar deberán figurar:

— en la casilla 41, la designación de las mercancías en el estado en que se encuentren en el momento de la expedición,

— en la casilla 104, una de las siguientes anotaciones, en letras mayúsculas:

— « Transformation bénéficiant d'une prime de report (préciser le type de transformation et la période de stockage)

Règlement (CEE) nº 3796/81, article 14 »,

— « Forarbejdning, der er omfattet af en prolongationspræmie (forarbejdningens art og opbevaringsperioden skal angives)

Forordning (EØF) nr. 3796/81, artikel 14 »,

— « Verarbeitung für die eine Übertragungsprämie (nähere Angabe über Form der Verarbeitung und Zeitdauer der Lagerung) gewährt wird

Verordnung (EWG) Nr. 3796/81, Artikel 14 »,

— « Μεταποίηση πού απολαμβάνει πριμοδότηση (διευκρινίσατε τό ειδος τῆς μεταποίησης καί τήν περίοδο αποθήκευσης)

Κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 3796/81, άρθρο 14 »,

— « Processing qualifying for a carry-over premium (specify the type of processing and the period of storage)

Regulation (EEC) No 3796/81, artikel 14 »,

— « Trasformazione che beneficia di un premio di riporto (specificare il tipo di trasformazione ed il periodo di ammasso)

Regolamento (CEE) n. 3796/81, articolo 14 »,

— « Behandeling of verwerking die in aanmerking komt voor een uitstelpremie (behandeling of verwerking en opslagperiode omschrijven)

Verordning (EEG) nr. 3796/81, artikel 14 ».

Artículo 8

La petición de abono de la prima de aplazamiento será presentada por la organización de productores interesada ante las autoridades competentes del Estado miembro. Incluirá, al menos, los siguientes elementos:

— las cantidades de productos frescos por especie sometidas a la transformación, y el tipo de transformación elegido,

— la fecha de retirada de los productos correspondientes,

— las cantidades totales puestas a la venta y retiradas del mercado durante la campaña pesquera, mencionadas en las columnas 2 y 9 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3137/82 [2],

— los nombres y dirección del peticionario y de la empresa que transformó los productos correspondientes,

— la fecha de congelación, o el principio y el final del período de los demás tipos de transformación,

— las cantidades de productos transformados que se obtengan por tipo de transformación,

— la duración de almacenamiento de los productos transformados,

— en su caso, el número del vale de transferencia de los productos confiados a una industria de transformación y, en los casos mencionados en el artículo 7 del presente Reglamento, una referencia al ejemplar de control T nº 5,

— las cantidades de cada lote vendido, así como el número y la fecha de la factura y la fecha de venta.

Artículo 9

El Estado miembro concederá cada mes, previa petición, a la organización de productores interesada, un anticipo de la prima, a condición de que el peticionario haya constituido una caución equivalente al 105% del importe del anticipo.

Se calcularán los anticipos de conformidad con el método definido en el Anexo II.

Artículo 10

La caución mencionada en el artículo 9 será constituida según el peticionario, en efectivo o en forma de garantía dada por un establecimiento que responda a los criterios fijados por el Estado miembro ante el cual se pide el anticipo. La caución se devolverá una vez finalizada la campaña pesquera correspondiente, a prorrata de las cantidades de los productos para los cuales se ha concedido el derecho a la prima por aplazamiento.

Se declarará la pérdida de la caución:

a) inmediatamente, para las cantidades para las cuales haya sido entregado indebidamente el anticipo;

b) una vez finalizada la campaña:

— totalmente, salvo en caso de fuerza mayor, si en un plazo de cuatro meses a partir del final de la campaña de referencia no se han presentado las pruebas previstas para la determinación de la prima.

No obstante, si estas pruebas fueren presentadas a más tardar el segundo mes después de la fecha de expiración del plazo anteriormente citado, la caución será reembolsada, previo descuento de una cuantía igual al 10% de la caución constituida por cada mes o parte de mes de retraso en la presentación de las pruebas en cuestión,

— a prorrata de las cantidades por las cuales se ha concedido el derecho a la prima de aplazamiento.

[1] DO nº L 38 de 9. 2. 1977, p. 20.

[2] DO nº L 335 de 29. 11. 1982, p. 1.

Artículo 11

1. En caso de infracción de alcance limitado contra el régimen de la prima de aplazamiento por parte de una organización de productores o alguno de sus miembros, y siempre que esta organización demuestre, a satisfacción del Estado miembro afectado, que tal infracción fue cometida sin intención fraudulenta o negligencia grave, el Estado miembro retendrá una cuantía igual al 10% del precio de retirada comunitario aplicable a las cantidades correspondientes que hayan sido objeto de una retirada y que hayan sido destinadas a una prima de aplazamiento.

2. Los Estados miembros comunicarán todos los meses a la Comisión los casos en los que hayan aplicado el apartado 1.

Artículo 12

El importe de la prima fijado para la campaña pesquera correspondiente se aplicará a los productos retirados durante esta campaña, sin tener en cuenta la fecha de transformación que responde a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 13

El tipo de conversión que se aplique al anticipo será el tipo representativo en vigor el último día del mes para el cual se pidió el anticipo. En caso de prorrogar la campaña pesquera más allá del 31 de diciembre del año de que se trate, el tipo representativo que se aplicará al anticipo para el mes o los meses correspondientes a esta prórroga será aquel en vigor el 31 de diciembre.

El tipo de conversión que se aplique a la prima será el tipo representativo en vigor el 31 de diciembre del año en curso, incluso en el caso de prorrogarse la campaña pesquera más allá de dicha fecha.

Artículo 14

Los plazos mencionados en el presente Reglamento están regulados por el Reglamento (CEE, Euratom) nº 1182/71 del Consejo [1].

Artículo 15

1. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión, antes del 1 de enero de 1983, el nombre y la dirección del o de los organismos designados para el control, así como las medidas tomadas para la aplicación del régimen de la prima de aplazamiento.

2. Los Estados miembros comunicarán todos los trimestres a la Comisión las cantidades de los productos, clasificados por categorías, sometidas a la transformación, los tipos de transformaciones efectuados, los precios medios de venta al por mayor de los productos transformados para las especies afectadas durante el trimestre precedente.

Artículo 16

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1983.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1982.

Por la Comisión

Giorgios CONTOGEORGIS

Miembro de la Comisión

[1] DO nº L 124 de 8. 6. 1971, p. 1.

ANEXO I

Desginación de las mercancías	*Tallas* (1)
1. Gallinetas nórdicas *(Sebastes spp)*	2, 3
2. Bacalo fresco *(Gadus Morhua)*	3, 4, 5
3. Carboneros *(Pollachius virens)*	3, 4
4. Eglefinos *(Melanogrammus aeglefinus)*	2, 3, 4
5. Merlanes *(Merlangus merlangus)*	2, 3, 4
6. Quisquillas *(Crangon crangon)*	1

(1) Las tallas de los productos afectados son las definidas en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3796/81.

ANEXO II

MÉTODO DE CÁLCULO DEL ANTICIPO A CUENTA DE LA PRIMA DE APLAZAMIENTO

Especie: ..... Mes: .....

I.

A. Puestas a la venta entre el 1 de enero y el último día del mes correspondiente: ..... kg
[véase columna nº 2 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3137/82]

B. Total acumulado de los aplazamientos durante el mismo período: ..... kg
[obtenido mediante la suma de las líneas de la columna 6 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3137/82]

C. Total acumulado de las retiradas ajustadas durante el mismo período: ..... kg
[véase columna 9 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3137/82]

D. Porcentaje medio de aplazamiento: .....% $(\frac{B}{A} \times 100)$

E. Porcentaje medio de las retiradas (ajustadas): .....% $(\frac{C}{A} \times 100)$

II. **Cálculo del anticipo a cuenta de la prima de aplazamiento**

Cantidades retiradas y destinadas a la prima de aplazamiento, clasificadas por categoría de producto (1)	Tipo de transformación elegida	Importe de la prima correspondiente (2)	Total de la prima (ECU) (3) = (1) × (2)
...			
...			
...			
Total			

Total del anticipo estimado (1)	Total de los anticipos en los meses precedentes (2)	Anticipo que debe recibirse en el mes de referencia (3) = (1) × (2)

III. Con el fin de calcular el anticipo no se tomarán en consideración:

— las cantidades mencionadas en la columna 2 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3137/82 que superen el 15% de las cantidades puestas a la venta durante los meses correspondientes,

— aquéllas para las cuales la suma de las retiradas ajustadas (columna 9 del Anexo I de dicho Reglamento) supere el 20% de las cantidades puestas en venta.

IV. Se redondeará según la regla de 5 (por ejemplo: 1,4 = 1, 1,5 = 2). El cálculo de las cantidades se efectuará, en su caso, a partir de los datos provisionales (que se harán definitivos en los dos meses siguientes al mes de referencia).